

Roj: STS 5380/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5380
Id Cendoj: 28079130012016100104
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 50/2015
Nº de Resolución: 2628/2016
Procedimiento: Error Judicial
Ponente: MANUEL VICENTE GARZON HERRERO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En Madrid, a 15 de diciembre de 2016

Esta Sala ha visto la presente demanda para la declaración de error judicial 50/2015, promovida por el Ayuntamiento de Son Servera, representado por el procurador D. Alfonso de Murga y Florido y dirigido por los letrados D^a. Catalina M. Servera Gual y D. Guillem Balaguer Mayol, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en el recurso de apelación 81/2015, sobre ejecución de obras. Han sido partes recurridas, de un lado, la Administración General del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado, y de otro, la entidad mercantil Melchor Mascaró, S.A., representada por el procurador D. Roberto Granizo Palomeque y dirigida por el letrado D. Pere Olivar. Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzon Herrero

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma de Mallorca dictó sentencia, de fecha 6 de octubre de 2014, cuyo fallo, una vez rectificado por auto de 4 de noviembre siguiente, es del siguiente tenor literal: «Se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad la mercantil Melchor Mascaró S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Font Jaume, declarando no conforme a derecho la parte del Acuerdo de 2 de junio de 2010 dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Son Servera, por el que desestima una reclamación económica por importe de 1.270.99,08 euros. Se reconoce el derecho de la entidad Melchor Mascaró S.A a que el Ayuntamiento de Son Severa le abone 348.588,75 euros. Se desestiman el resto de pretensiones respecto a intereses moratorios e indemnización por derechos de cobro. Siendo parcialmente estimado el recurso, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.».

SEGUNDO.- La anterior sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Son Servera y por la entidad mercantil Melchor Mascaró, S.A., recurso que fue resuelto por sentencia de 22 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en el recurso de apelación 81/2015, y cuyo fallo es el siguiente: «PRIMER.- DESESTIMAR el present recurs d'apel·lació articulat per la representació processal de l'Ajuntament de Son Servera i ESTIMAR l'interposat per la representació de l'entitat Melchor Mascaró SA., ambdós recursos contra la sentencia número 280 de 6 d'octubre de 2014 dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu número 2 dels de Palma en el si de les seves actuacions 172/2010 tramitades pel procediment ordinari la qual CONFIRMEM en una parte, la que fixa el reconeixement del dret a la referida mercantil a percebre a càrrec de l'Ajuntament de Son Servera l'import de 348.588,75 € i REVOQUEM a una altra part, la relativa a què Melchor Mascaró SA. No tenia drets als interessos guanyats. SEGON.- DECLAREM que Melchor Mascaró SA. ha de percebre els interessos guanyats segon els termes fixats en el 3r. fonament de dret de la present sentencia. TERCER.- No es fa imposició de costas processals d'aquesta alçada jurisdiccional.».

Solicitada por el Ayuntamiento de Son Servera rectificación de error material de la anterior sentencia, dicha petición fue desestimada por auto de 6 de noviembre de 2015.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2015 ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el Ayuntamiento de Son Servera presentó demanda de error judicial contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en el recurso de apelación 81/2015 . El error que imputa a la sentencia va referido a la fijación de la cuantía indemnizatoria a la vista de la peritación judicial habida durante la tramitación del procedimiento, al haberse basado la sentencia en el dictamen pericial presentado en junio de 2014, y no en el precedente de abril de 2014, con vulneración del artículo 348 de la LEC . Alega, en síntesis, que el perito designado por el Juzgado estableció, en informe de abril de 2014, que el valor de las obras del carril bici más las obras anejas era de 1.459.313,07 euros (IVA incluido), y que ante la petición de la recurrente en la instancia de que procediera a la misma valoración pero aplicando unos precios y mediciones que fueron indicados por dicha parte, el perito emitió nueva valoración por importe de 1.606.144,36 euros, si bien hizo constar una serie de observaciones, condicionantes y reservas, e indicó que esta valoración no desvirtuaba a la anterior de abril de 2014, lo que fue ratificado por el perito en acto de la vista del juicio que tuvo lugar el mes de julio de 2014, donde ante la pregunta formulada por parte del Letrado del Ayuntamiento de Son Servera, el perito confirma de manera fehaciente que el importe final del peritaje es de 1.459.313,07 euros (IVA incluido). Añade que «...la existencia de dos valoraciones con diferentes resultados puede inducir al error de pensar que la segunda sustituye a la primera, sobre todo cuando el título del documento de la segunda es el de "aclaraciones a la pericial judicial", si bien, se tiene que estar a la literalidad y a las propias conclusiones de la misma cuando el perito hace constar los motivos por los cuáles emitió la segunda valoración con unos precios que no le constaban, que el perito desconocía, obedeciendo única y exclusivamente a la solicitud formulada por la parte actora y con unos criterios establecidos unilateralmente por la misma parte y que tal modificación no debía variar el valor establecido en la primera de las valoraciones.». Añade que no es cierto, como afirma la sentencia apelada, que la segunda valoración fuera aceptada por el Ayuntamiento en conclusiones.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal de fecha 3 de diciembre de 2015, se tuvo por personada a la parte recurrente, acordándose librar despacho a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares para que emplazara en forma a cuantos hubieran sido parte en el recurso, y remitiera a esta Sala Tercera el correspondiente rollo así como el informe preceptivo a que se refiere el artículo 293.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

En este último informe, el órgano judicial manifiesta que en su sentencia de apelación «daba respuesta a la que no consideraba existencia de error», procediendo a continuación a transcribir parte de los razonamientos de su auto de 6 de noviembre de 2015.

QUINTO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda para el reconocimiento de error judicial mediante escrito presentado el 22 de abril de 2016, solicitando su inadmisión por no haberse instado previamente incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia a la que se imputa el error; subsidiariamente solicita su desestimación, ya que la valoración de la prueba llevada a cabo el Tribunal de apelación no puede considerarse irrazonable.

La mercantil Melchor Mascaró, S.A. contestó a la demanda mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2016, dando por reproducidas las alegaciones del Abogado del Estado en relación con la inadmisibilidad de la demanda.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 23 de mayo de 2016 se acordó pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, que fue emitido mediante escrito presentado el día 8 de julio de 2016, solicitando la inadmisión de la demanda por no haberse cumplido con el requisito de haber agotado previamente todos los recursos previstos en el ordenamiento a que se refiere el artículo 293.1 f) de la LOPJ , al no haberse formulado Incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia objeto de la presente demanda. En cuando al fondo del asunto, concluye que ni la sentencia del Juzgado ni la sentencia de la Sala de Baleares han incurrido en el error judicial que se denuncia, ya que en ambas «...se explica con claridad que la conclusión obtenida por la Juzgadora de instancia se debe a una valoración conjunta de la prueba cuya fundamentación ella misma expone y detalla en el FJ 3 de la sentencia, en la que reproduce literalmente distintos pasajes de las declaraciones vertidas por los distintos testigos y peritos, incluido el perito judicial. De dichas declaraciones puede obtenerse la evidencia nítida de cuál es la razón a la que obedece la diferencia entre las dos valoraciones sucesivas del perito judicial y por qué la sentencia acoge la segunda. (...) Basta con dar lectura a las diferentes declaraciones que se reproducen entrecomilladas en la sentencia de instancia para comprobar que la valoración conjunta de la prueba a la que se refería la Juzgadora se centra precisamente en el hecho distintivo entre valoraciones periciales: al margen de la nítida -y no cuestionada por ninguna de

las partes- afirmación de que las ampliaciones y modificaciones de obra se hicieron sin formalizar actuación administrativa alguna, existía un pacto verbal relativo a los precios que no coincidía con los que constaban en la documentación oficial. El perito ya había advertido esa circunstancia en su primer informe (subrayando que él se atenía a lo oficialmente documentado), y hacía explícita advertencia en el segundo. El motivo, por tanto, de que la Juez de lo Contencioso-Administrativo de Palma declare que la cantidad resultante del segundo informe es la que ha de tomarse como base de cálculo de la deuda pendiente de satisfacer, no puede ser otro que el de dar por acreditada la existencia de ese pacto verbal, como el resto de irregularidades constatadas, resulta de las declaraciones transcritas en la sentencia.». Por último, y por las razones que expone en su informe, concluye solicitando que se ordene deducir testimonio íntegro de las actuaciones a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por si los hechos de los que trae causa el presente procedimiento pudieran ser constitutivos de uno o varios delitos.

SÉPTIMO.- Por providencia de 21 de noviembre de 2016, se señaló para votación y fallo el día 1 de diciembre de 2016, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

OCTAVO.- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda para el reconocimiento de error judicial se interpone contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, estimatoria del recurso de apelación 81/2015 interpuesto por la entidad mercantil Melchor Mascaró, S.A. (y desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Son Servera) contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma de Mallorca en el procedimiento ordinario 172/2010, estimatoria en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada mercantil contra la resolución de 26 de mayo de 2010 del Ayuntamiento de Son Servera, desestimatoria de la alegaciones presentadas al informe emitido por parte del arquitecto técnico D. Teofilo respecto del coste final de las obras ejecutadas de carril bici y peatonal de Son Servera a Cala Millor -Avda. Joan Servera Camps- Tramo I.

Por parte de la representación procesal del Ayuntamiento de Son Servera se promueve el presente proceso para el reconocimiento de error judicial al considerar que la sentencia incurre en error manifiesto al valorar la prueba pericial practicada.

SEGUNDO.- La Sala debe examinar, como cuestión previa, si la presente demanda para el reconocimiento de error judicial es admisible o no por razón del agotamiento de los recursos, al haberse alegado por el Ministerio Fiscal y por todas las partes recurridas que el requisito relativo al agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento, art. 293.1 f) de la LOPJ, no se ha cumplido.

Según el apartado a) de dicho precepto «La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.». Así pues, dicho plazo constituye un requisito temporal al que se supedita el éxito de la acción de reconocimiento del error judicial, y dicho plazo, dado el carácter sustantivo y autónomo de la demanda de error judicial frente a la resolución judicial con respecto a la cual se solicita su declaración ---al igual que ocurre con las demandas de revisión de sentencias firmes--- no es un plazo procesal, sino un plazo sustantivo de caducidad del derecho que se rige por las normas establecidas en el artículo 5.2 del Código Civil (SSTS de 22 de diciembre de 1989, 20 de octubre de 1990 y 14 de octubre de 2003 ---REJ 18/2002---, todas ellas de la Sala Primera del Tribunal Supremo).

Por otra parte, el cómputo se inicia desde la notificación de la resolución judicial firme. Así resulta del apartado f) del artículo 293.1 LOPJ, al señalar que «no procederá la declaración de error judicial contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubiera agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento»; tal disposición solo puede referirse a los que resulten procedentes o, al menos, a los que le hayan sido ofrecidos al litigante aunque fueran improcedentes, pero no a cualquier otro recurso que, aunque esté previsto en el ordenamiento, no esté establecido concretamente para combatir el fallo de que se trate.

Es cierto que esta Sala venía estableciendo ---en un principio--- que el plazo para la interposición de la demanda para el reconocimiento de error judicial no se interrumpía por la formalización y desarrollo de un Incidente de nulidad de actuaciones, ni tampoco por la interposición de un recurso de amparo, sin embargo, a partir de la STS de 23 de septiembre de 2013, de la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (REJ 9/2013), esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, asumiendo plenamente los razonamientos contenidos en la citada sentencia, ha considerado que el incidente de nulidad

de actuaciones se incardina dentro del ámbito del artículo 293.1 f) de la LOPJ , decisión, pues, que exige qué, previamente a la interposición de la demanda para el reconocimiento por error judicial, se promueva incidente de nulidad de actuaciones frente a la resolución judicial a la que imputa el error, comenzando el cómputo del plazo para interponer aquélla a partir de la resolución denegatoria del incidente de nulidad de actuaciones. Y ello es así porque iniciar un procedimiento específicamente destinado a declarar el error judicial ---como el que ahora nos ocupa--- no tiene sentido cuando la equivocada apreciación de los hechos o aplicación del derecho puede ser un remedio dentro del proceso, a través del Incidente de nulidad de actuaciones.

Por todas, SSTS de 16 de enero , 17 de julio y 2 de septiembre de 2014 , dictadas en los recursos para reconocimiento de error judicial números 41/2013 , 9/2013 y 18/2013 , respectivamente. En términos similares se pronuncia el Tribunal Constitucional que considera al Incidente de nulidad de actuaciones como «el remedio procesal idóneo» para obtener la reparación de la vulneración de derechos fundamentales, señalando que, en tales casos, antes de acudir en amparo debe solicitarse en vía ordinaria el referido Incidente de nulidad «sin cuyo requisito la demanda de amparo devendrá inadmisibles ... por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial» (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre , 74/2003, de 23 de abril , 237/2006, de 17 de julio y 126/2011, de 18 de julio).

Esta doctrina no es contradictoria con los últimos pronunciamientos al respecto de la citada Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Efectivamente, en la STS (Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ) de 23 de abril de 2015, REJ 15/2013, se ha recordado que, fuera de este supuesto contemplado por el Tribunal Constitucional en la STC 216/2013, de 19 de diciembre ---esto es, en el que «el propio objeto del proceso consistía en la posible vulneración de derechos fundamentales (derechos a la libertad de expresión y al honor), de forma que la posible lesión del derecho fundamental no resultaba atribuible ex novo a la sentencia que cerraba la vía judicial previa al amparo» ---, ha de entenderse qué, antes de acudir al amparo constitucional, ha de acudirse al incidente excepcional de nulidad de actuaciones para intentar solventar ante la jurisdicción ordinaria eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que no hubiesen podido denunciarse con anterioridad. La misma STS de la Sala Especial recuerda la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su STS de 27 de octubre de 2010 (REJ 32/2008), que configura el incidente de nulidad de actuaciones como un remedio de exigencia previa inexcusable antes de la reparación excepcional del derecho que supone la declaración de error judicial. Y, a su vez, reitera la doctrina establecida por la propia Sala Especial en su ya citada STS de 23 de septiembre de 2013: «haciendo referencia a que la exposición de motivos de la lo 6/2007 por la que se modifica el artículo 241 LOPJ caracteriza el incidente de nulidad de actuaciones como el mecanismo procesal idóneo para identificar y corregir las infracciones de derechos fundamentales acaecidas en el quehacer jurisdiccional y lo configura como el primer escalón de protección y garantía de los derechos fundamentales, como una corrección interna dentro del propio ámbito judicial de las infracciones de los derechos fundamentales, la sala concluye que es una razón de lógica jurídica incluir el incidente de nulidad de actuaciones en el ámbito del artículo 293.1.f) LOPJ como forma de agotar dentro de la propia esfera jurisdiccional las posibilidades de subsanación y corrección del error, apurando las posibilidades de dar a la parte una respuesta judicial a su pretensión, dado que la eventual sentencia estimatoria de una demanda de error judicial no colmaría ese derecho, pues solo daría, a lo sumo, derecho a una indemnización por el error sufrido. en consecuencia, si existe una posibilidad de corregir el error dentro del proceso entiende la sala que habrá que ser apurada siempre antes de acudir al mecanismo indemnizatorio, que solo puede paliar las consecuencias del error, pero nunca equivaler a la satisfacción de la tutela solicitada mediante el ejercicio de la acción.»

En términos similares se han expresado los AATS de la misma Sala Especial de 19 de junio de 2015 (REJ 1/2014 y 2/2015), concluyendo, este último, en los siguientes términos: «En suma, la pretendida violación de derechos fundamentales achacada por los demandantes a la referida sentencia no ha sido objeto, ni formal ni materialmente, de ningún incidente de nulidad de actuaciones que permitiera un remedio dentro del proceso. Y así, al no haberse cumplido el requisito establecido en el art. 293.1 f) LOPJ , esta demanda debe ser declarada inadmisibles.».

TERCERO.- En el presente caso, el Ayuntamiento de Son Servera no instó la nulidad de actuaciones contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo a la que se imputa el error. En efecto, frente a la sentencia de 22 de septiembre de 2015 , el Ayuntamiento recurrente instó su rectificación (al igual que hizo frente a la sentencia apelada dictada por el Juzgado), petición que fue desestimada por auto de 6 de noviembre de 2015, y frente a este último auto, que era firme ---pues contra el mismo no cabía interponer recurso alguno de conformidad con el artículo 267.8 de la LOPJ ---, la Administración local recurrente, en lugar de promover incidente de nulidad de actuaciones contra el mismo y contra la sentencia, presentó la

demanda de error judicial que aquí nos ocupa, por lo que cabe concluir, por las razones expuestas, que ha quedado incumplido el requisito, exigido por el art. 293.1 f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de haberse agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento para que proceda la declaración de error; lo que determina la desestimación de la presente demanda. Sin que la omisión de la interposición del incidente de nulidad de actuaciones pueda entenderse suplida por la solicitud de rectificación de la sentencia, pues a través de dicha solicitud el demandante nunca hubiera podido obtener una respuesta judicial afirmativa a las pretensiones ahora ejercidas en la demanda de error judicial, y ello vista la finalidad de las solicitudes de aclaración, rectificación o complemento de las sentencias contenida en el artículo 267 de la LOPJ.

Y es que el supuesto a que se remite el actor es de los que permitían dar acceso al incidente excepcional de nulidad de actuaciones según la redacción dada al artículo 241.1 LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, redacción modificada, a su vez, por la Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, conforme a la cual, el incidente excepcional de nulidad de actuaciones puede fundarse en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 CE.

La materia exclusiva y excluyente del incidente de nulidad de actuaciones ha de ser la vulneración de un derecho fundamental, no, por tanto cualquier infracción legal. Por ello, el Incidente es solo idóneo para remediar violaciones de derechos fundamentales (salvo que, como se ha señalado, el propio objeto del procedimiento fuese la lesión de un derecho fundamental), debiendo, por tanto, analizarse, si la pretensión ejercitada a través de la demanda de error judicial lleva aparejada una eventual vulneración de un derecho fundamental para que resulte exigible promover previamente el incidente.

Pues bien, el actor fundamenta su pretensión en la existencia de un error manifiesto en la valoración de la prueba llevada a cabo por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, lo cual, en su caso, comportaría una lesión del derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE.

En consecuencia, ha de entenderse que la pretensión ejercitada afecta a una eventual vulneración de un derecho fundamental de los contemplados en el artículo 53.2 CE y que, por lo tanto, resultaba exigible haber promovido el incidente excepcional de nulidad de actuaciones como remedio ordinario a través del que la parte pudiera haber obtenido una respuesta judicial a su pretensión antes de acudir a una demanda de error judicial, pues, ni siquiera la eventual estimación de la misma puede colmar su derecho, al tratarse de un mecanismo indemnizatorio subsidiario que, aunque pueda paliar las consecuencias del error, nunca puede equivaler a la satisfacción de la tutela solicitada mediante el ejercicio de la acción.

Por lo tanto, la Sala estima que procede desestimar la demanda de error judicial por falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento.

CUARTO.- Por último, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acceder a la solicitud formulada por el Fiscal en su informe en el sentido de que se remita testimonio de todo lo actuado en el procedimiento ordinario 172/2010 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Palma de Mallorca, en el recurso de apelación 81/2015 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, y en la presente demanda de revisión 50/2015, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y ello por si en la ejecución de las obras de carril bici y peatonal de Son Servera a Cala Millor -Avda. Joan Servera Camps- Tramo I se hubiera incurrido en un delito de prevaricación administrativa, de malversación de caudales públicos o en otro tipo de infracción penal, al haber declaraciones en las actuaciones de que se ejecutaron obras no proyectadas y que se pactaron precios verbalmente al margen de los oficiales.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, apartado 1, letra e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el artículo 516, apartado 2, de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente; sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, procede señalar, por todos los conceptos que integran las costas, la cantidad máxima de 3.000 euros para cada una de las partes recurridas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido 1º. Que debemos desestimar y desestimamos la demanda para la declaración de error judicial 50/2015, interpuesta por el Ayuntamiento de Son Servera contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en



el recurso de apelación 81/2015 . 2º. Que imponemos las costas del recurso en los términos expresados. 3º.- Dedúzcase el testimonio que se ordena en el fundamento jurídico cuarto y remítase al órgano competente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Vicente Garzon Herrero Segundo Menendez Perez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquin Huelin Martinez de Velasco Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Jesus Cudero Blas **PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Manuel Vicente Garzon Herrero, todo lo cual yo la Letrada de la Administración de Justicia Ilma. Sra. D^a. Mercedes Fernández-Trigales Pérez, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ